



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa iniciada con motivo del secuestro de dos teléfonos celulares en poder de Linzmaier Aldhair L G y José Luis B L T , sobre los que pesaba denuncia anterior de robo o extravío.

De la resolución del juzgado de instrucción del 14 de diciembre de 2020, único documento que ha sido registrado en el expediente digital con el que se cuenta para resolver esta contienda, surge que el titular de esa sede, el 22 de octubre, sobreseyó a los imputados por las sustracciones de los dispositivos incautados, y con base en que no había sido posible verificar la titularidad de las líneas telefónicas de esos aparatos móviles, declaró parcialmente la competencia a favor de la justicia de excepción para conocer de la posible infracción de los artículos 12 y 13 de la ley 25.891.

El magistrado federal, a su turno, el 9 de noviembre, habría rechazado la competencia por prematura, al considerar que no se cuenta con ninguna medida probatoria dirigida a descartar la participación de los imputados en las sustracciones, dado que si bien

se habrían ordenado diligencias a fin de individualizar a los titulares de los teléfonos celulares, no obra en autos constancia alguna de sus resultados.

Con la insistencia del juzgado de instrucción, quedó trabada la contienda.

Sin perjuicio de que el Tribunal tiene resuelto que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965), lo cierto es que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Más allá del sobreseimiento dispuesto por el titular del juzgado de instrucción con relación a las sustracciones, advierto que, en el caso, sólo a partir de la resolución de insistencia, no es posible expedirse en torno al tema de la competencia, dado que de allí no emerge elemento de juicio alguno que, como bien lo sostiene el magistrado federal, permita determinar debidamente el origen de dichos teléfonos celulares, dado que no ha sido incorporado al expediente digital el informe pericial efectuado a los dispositivos, como así tampoco consta que se hubieran agotado las medidas dirigidas a determinar su titularidad a partir de las numeraciones de serie IMEI, a través de las distintas empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones móviles, que posibiliten identificar a quienes habrían efectuado anteriormente las denuncias por robo o extravío, a las que alude dicho magistrado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, dado que la calificación legal propuesta por la justicia nacional de instrucción, por el momento, no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007), opino que corresponde a esa sede, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.